

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se mantienen los fundamentos primero a sexto y octavo de la sentencia de instancia de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca. Asimismo, se reproducen los motivos sexto a decimonoveno de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que, para resolver la *litis*, se debe establecer si la demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas, desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo -como lo ordena el artículo 11 de la Ley N° 18.834-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador.

2°.- Que en relación con la manifestación del ejercicio de la subordinación y dependencia, la prestación de servicios en forma permanente y continua para la demandada en labores que le son privativas, la existencia de beneficios propios de un contrato de trabajo y de indicios que las funciones se prestaban en horarios fijados previamente, son antecedentes suficientes para concluir que la actora se desempeñó en tal calidad.

3°.- Que, atendida la presencia de los supuestos fácticos establecidos, se concluye de manera inconcusa que la demandante desarrolló para la demandada una labor de manera dependiente, por cuenta ajena y por la cual recibió mensualmente una retribución monetaria, es decir, en las condiciones señaladas en el Código del Trabajo, puesto que sus funciones se extendieron en el tiempo y bajo las órdenes de aquélla, de manera que, en esas circunstancias, la naturaleza de la relación contractual es de carácter laboral, al cumplirse los requisitos que contempla el artículo 7 del Código del Trabajo y, por lo tanto, no se circunscribe a la descrita en el artículo 11 de la Ley N° 18.834.



4°.- Que, sobre la base de los hechos asentados y su calificación jurídica, resulta evidente que la demandada no demostró la justificación del despido de la actora, quien se mantuvo a su servicio hasta el 15 de marzo de 2019, y fue desvinculada sin invocar causa legal, según lo que reconoce al contestar la demanda, a lo que se suma que también aceptó la mora previsional, amparándose en una contratación a honorarios permitida por la ley, la que, como se dijo, no fue tal, sino que se trató de una relación de naturaleza laboral que genera las consecuencias propias de esa vinculación, establecidas en el Código del ramo, debiendo accederse a las indemnizaciones y compensaciones reclamadas por la demandante en la forma que se indicará.

5°.- Que en cuanto a lo pretendido por la actora por concepto de nulidad del despido, considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa



indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

6°.- Que en lo que atañe a las cotizaciones de seguridad social, cabe reiterar la premisa general invariablemente asumida por esta Corte, expresada, entre otras, en las sentencias dictadas en las causas ingreso N°14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, en que se ha razonado aludiendo al artículo 58 del Código del Trabajo, en el sentido que dispone que: *"El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social..."*. Agregando que dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley N° 3.500, que expresa: *"Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles..."*, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: *"Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas..."*. Su inciso segundo añade que *"Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo..."*.

Por lo que se ha concluido que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que



debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por la ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley 17.322, que establece que "*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden*", que esta Corte ha reconocido invariablemente, como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes Rol 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otras

7°.- Que, dicho lo anterior y siendo ese el marco general en materia de obligación de pago de cotizaciones de seguridad social, esta Corte, en decisiones previas, ha efectuado una serie de precisiones referidas a dos aspectos. Mediante uno, se han reconocido los efectos jurídicos de la conducta desplegada por el trabajador que paga directamente sus cotizaciones o que asume el cumplimiento de tal carga por intermedio de una cláusula en tal sentido incorporada en el contrato de prestación de servicios a honorarios, y, a través del otro, se ha distinguido entre los distintos riesgos que administra la seguridad social, atendida la diferente forma en que se concreta el deber de contribución del afiliado en cada uno y cómo ello afecta la obtención de la contraprestación que el sistema ofrece.

Del tenor de los contratos de honorarios acompañados a los autos se desprende que no se incluyó una cláusula que obligara al trabajador a cumplir con la carga de asumir el pago de las cotizaciones previsionales, y, por otra parte, en la absolución de posiciones la demandante reconoció haber



pagado alguna de aquellas, sin precisar a qué fecha correspondían.

8°.- Que atendido lo referido, en primer término, se ordenará el pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante toda la vigencia de la relación laboral en la institución a la que se encuentre afiliada la trabajadora, que no se encuentren pagadas por ésta, lo que deberá determinarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia; sin embargo y a fin de mantener la debida congruencia con lo dicho a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, se dispondrá que la demandada, al encontrarse amparada por la antes referida presunción de legalidad, deberá solucionar la prestación incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley 17.322, pues sobre la base de lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo. Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley 17.322.

9°.- Que en materia de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, pues su financiamiento es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, el empleador y el Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte



del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente, por lo que la demandada sólo deberá enterar el porcentaje que es de su cargo y no el que correspondía solventar a la trabajadora con su patrimonio, porque en tal caso se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.

10°.- Que se desestimaré la pretensión de la demandante de declarar que las demandadas constituyen una unidad económica o que se configuró entre ellas una relación de subcontratación, teniendo en consideración que no se dan los presupuestos de cada una de esas figuras, y atento, especialmente, a que la relación que se calificó de laboral en esta sentencia tuvo lugar con la Gobernación Provincial de Talca.

11°.- Que, para los efectos de fijar las indemnizaciones a que haya lugar, se tendrá como base de cálculo la cantidad percibida mensualmente por la actora, esto es, la suma de \$ 1.122.000.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 163, 168, 171, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, se decide que:

Se **acoge** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra de la Gobernación Provincial de Talca **sólo en cuanto:**

I.- Se declara que la relación contractual habida entre las partes fue de carácter laboral, y se extendió desde el 5 de enero de 2012 hasta el 15 de marzo de 2019, y que el despido es injustificado. En consecuencia se la condena a pagar las cantidades que se indican por los conceptos que se señalan:

a).- \$ 1.122.000, correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo.

b).- \$ 7.854.000, por concepto de indemnización por años de servicios.

c).- \$ 3.927.000, por recargo legal del 50 % de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

d).- Cotizaciones previsionales y de cesantía por todo el período trabajado que no fueron pagadas por la demandante,



y en el caso de cesantía limitadas al 2,4% de la remuneración imponible debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

II.- Las sumas señaladas en las letras a) a c) deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en la letra d) precedente devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N° 3.500 y 22 de la Ley N° 17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas, como se señaló en el razonamiento 8°.

IV.- Cada parte soportará sus costas.

La ministra señora Chevesich si bien tiene una postura diferente sobre la sanción de la nulidad del despido, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en este fallo, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada; y en razón a lo manifestado a título de prevención, concurre a las decisiones cuyo fundamento jurídico se contiene en el acápite final del motivo 8.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Blanco y Simpértigue, quienes estuvieron por desestimar el cobro de las cotizaciones de salud, en atención a que al Estado le asiste la obligación legal ineludible de enterar dichas cotizaciones de sus laborantes dependientes en el organismo previsional y de sanidad que corresponda por el período que se extendió el vínculo de trabajo, y en ese contexto judicial sólo varía el beneficiario de tal prestación dineraria, pues la exigencia jurídica para el ente fiscal permanece vigente e inalterada en su fuente y origen, con la salvedad que en el caso sub iúdice debe restituirse a la trabajadora demandante las cantidades que probadamente



fueron solventadas por ésta con el objeto de financiar su sistema de salud obligatorio mientras duró la relación laboral. *Obiter dictum*, es menester señalar que dicha conclusión se ve corroborada con los fundamentos vertidos en las sentencias ya ejecutoriadas, dictadas por esta Corte Suprema Roles N° 29.471-19, N° 28.930-19, N° 28.932- 19, y más recientemente en el N° 98.552-22 las que fueron debidamente publicadas y cuyos basamentos se dan por reproducidos en este apartado, para evitar repeticiones innecesarias.

Al escrito folio 183440: estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.655-22.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértigue L. y la Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L. No firma el ministro señor Blanco y la ministra suplente señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

